

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.  
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo de 1892.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Almodóvar del Campo, de los cuales resulta:

Que en escrito de 28 de Enero de 1886 el Procurador D. Martín Andrés Castillo, en nombre de D. José María Perez Caballero, dedujo ante el Juzgado referido interdicto de recobrar, alegando que su representado venia en quieta y pacífica posesion de los quintos titulados Carneril Alto y Carneril Bajo, vulgarmente conocidos por los quintillos enclavados en aquel término municipal y en el Valle de Mendía, dentro de cuyos quintos existia un carril con la anchura ordinaria de un carro del pais, que partiendo de la vereda de ganados iba á unirse con el antiguo camino llamado de la Plata, cuyo carril, que no contaba con más anchura que la expuesta, se había abierto y servia sólo para la extraccion de maderas y carbones de los quintos contiguos; que desde las fuertes lluvias del mes de Marzo último, la Compañía minera del Horcajo, que hasta entonces se había limitado á hacer sus acarreos por el carril de referencia, empezó á separarse de él y á invadir en diferentes trayectos y distintas direcciones los quintos antes mencionados, inutilizando con el paso continuo de sus carruajes una extension de terreno á uno y

otro lado del carril, que no bajaba de 12 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, que era lo que se diseñaba en el plano que se acompañaba á la demanda; que con estos actos ejecutados de orden de la empresa referida había ésta despojado al D. José María Perez Caballero de la posesion en que venía del terreno mencionado como parte integrante de los dichos quintos:

Que sustanciado el interdicto, la parte demandada propuso, entre otras excepciones, la de incompetencia de jurisdiccion en el Juzgado, por existir en el Gobierno civil de la provincia un expediente instruido á nombre de la Compañía demandada y el actor para determinar la anchura del camino de que se trataba, y de las certificaciones que se presentaron en el juicio aparecía: que á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo el Ayuntamiento de Almodóvar del Campo, en sesion de 17 de Mayo de 1884, acordó conceder á dicha Compañía autorizacion para reconstruir el camino vecinal que va desde la aldea del Horcajo á la estacion del ferrocarril de Veredas; y en atencion á que este camino podía afectar á los montes públicos, que se remitiera la instancia y plano presentados por la Compañía, con el presente acuerdo del Municipio, al Gobernador civil de la provincia para que se sirviera confirmarlo, si así procedía en justicia; y el Ayuntamiento de Brazatortas, tambien en sesion celebrada en 25 de Mayo del propio año 1884, acordó autorizar al Ingeniero Director de las minas del Horcajo, para que ya fuera con arreglo al plano presentado, ó bien bajo las reformas que en el trazado del camino creyera conveniente introducir, procediera á la recomposicion y arreglo total ó parcial del mismo, ó sea del que desde la estacion férrea de Veredas, enclavada en terrenos comunales de aquel pueblo, conduce á las minas del Horcajo en la parte única y exclusiva de los terrenos de aquel comun, sin otras limitaciones por parte de la Compañía concesionaria que la de quedar en todo sometida al cumplimiento exacto de las Ordenanzas de policía y bandos de buen gobierno; resultando de otra certificacion, que por el Arquitecto provincial se había practicado un deslinde en el que se asignó al camino de que se trata la anchura de un metro 60 centímetros, pero

sin que recayera sobre extremo resolucion alguna del Gobernador en el expediente de referencia, segun así se hacía constar en otra certificacion expedida por el Secretario interino del Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real: por otras comunicaciones del Gobernador al Alcalde de Bazatortas, se mandó que dejase libre el paso del camino mencionado para la circulacion de los carretones de la Compañía minera del Horcajo y para cualquiera otra, así como el que protegiera y cuidara que por nadie se impidiera el paso por el citado camino:

Que seguido el interdicto por sus demás trámites, se dictó por el Juez sentencia declarando no haber lugar al mismo; y apelada por la parte actora dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad declarando haber lugar al interdicto promovido por D. José María Perez Caballero contra la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, mandando que inmediatamente fuera repuesto aquél en la posesion de que había sido privado, con los demás pronunciamientos pertinentes del caso:

Que devueltos los autos al Juzgado, éste, en ejecucion de la sentencia dictada, mandó reintegrar al actor en la posesion del terreno de que había sido despojado, señalando al efecto día para la práctica de esta diligencia; y antes de que tuviera lugar, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo, y de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales, y por tanto, los acuerdos tomados por los de Almodóvar y Brazatortas en 17 y 25 de Mayo de 1884 estuvieron dentro de sus atribuciones, siendo altamente beneficioso para los intereses de ambos Municipios el que la recomposicion solicitada se hiciera por la Compañía; en que era principio inconcuso de derecho que contra las resoluciones de la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, no podían admitirse interdictos; en que la sentencia dictada era impotente para anular y dejar sin efecto la Real orden de 4 de Agosto de 1887, la cual únicamente podía ser

impugnada en la vía contencioso administrativa, según jurisprudencia sentada; en que, con arreglo al artículo 89 de la ley Municipal citada, los interdictos eran improcedentes contra las providencias de la Administración en los asuntos de su competencia, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881 los declaraba asimismo improcedentes contra las providencias legítimamente adoptadas para la conservación de caminos y carreteras:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento de este asunto en favor de la Autoridad administrativa para que ésta resolviera en su jurisdicción la existencia y anchura del camino y lo comunicase al Juzgado, con objeto de dar cumplimiento debido á la sentencia dictada por la Superioridad en el interdicto:

Que interpuesta apelacion del auto anterior por la parte de D. José María Pérez Caballero, fué revocado por la Superioridad, y declarándose competente á la jurisdicción ordinaria para continuar conociendo de la ejecución de la sentencia dictada en el interdicto, en cuanto se referia á dar la posesion á don José María Pérez Caballero de los terrenos de que había sido despojado y demás acordado en la misma, quedando á salvo la jurisdicción de la Administración para conocer de cuanto á la existencia y anchura del camino fuera de sus peculiares atribuciones, alegando para ello: que la jurisdicción ordinaria era la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten entre los particulares, y los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito la tienen indudablemente para conocer de todas sus incidencias y para la ejecución de las sentencias que dicten; que el interdicto de referencia se contrajo á pedir se restituyera á D. José María Pérez Caballero en la posesion de los terrenos de la dehesa de los quintillos Carneril Alto y Bajo, ocupados por separarse los carros de la Compañía minera metalúrgica del Horcajo del carril de servidumbre, cuya anchura se fijó de orden del Gobernador de Ciudad Real en un metro 60 centímetros, invadiendo dichos terrenos en una zona extensa, y la sentencia dictada por aquella Sala amparó en dicha posesion á Pérez Caballero, ordenando fuese restituido en ella, sin que tuviese dicha

sentencia otro objeto que restituírle en la posesion de los terrenos que limitaban el camino y de que había sido despojado; que el primer fundamento de la inhibicion propuesta por el Gobernador era que la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo solicitó y obtuvo en 1884 de los Ayuntamientos de Almodóvar del Campo y Brazatortas permiso para la reconstrucción y arreglo del camino público que de dichas minas conduce á la estación férrea de Veredas, y que atravesaba los términos de ambos pueblos, lo que suponía la preexistencia de un camino vecinal; pero no habiendo otro, según la certificación del Ayuntamiento de Almodóvar del Campo de 20 de Mayo de 1885, que el titulado de la Plata, claro era que no podía referirse al carril que atravesaba los quintillos, distante de aquél, toda vez que no era posible suponer que el Ayuntamiento de Almodóvar desconociese que el año anterior había concedido el permiso para la reconstrucción á la expresada Compañía; que cualquiera que fuese la resolución que en este extremo recayera sería independiente de la ejecución de la sentencia dictada en los autos, la cual únicamente se referia á los terrenos de propiedad particular, dejando á salvo el camino que existía, y cuya anchura si bien se tuvo presente al dictar el fallo, que era de un metro 60 centímetros, y posteriormente se había extendido hasta 16 pies, según la Real orden de 4 de Agosto de 1887, y la Administración, en uso de sus atribuciones y con entera independencia de la Autoridad judicial, podía adoptar aquellas providencias que procedieran dentro del círculo de sus atribuciones para dar cumplimiento á la citada Real disposición, y sin necesidad para ello de que la jurisdicción ordinaria se desprendiera del conocimiento de un asunto de su especial competencia, único motivo que reconocía el Juzgado para inhibirse; que otro fundamento de dicha inhibicion era el de que fijada por la citada Real orden de 4 de Agosto la anchura del camino en 16 pies, se había interpuesto y sustanciado el interdicto, en el que había recaído sentencia contrariando dicha Real orden y dejándola sin efecto, lo que no era rigurosamente exacto, pues el interdicto se interpuso con más de año y medio de anterioridad á la misma, y repetidos Reales decretos, entre

otros el de 22 de Junio de 1880, habían sentido la doctrina de que las resoluciones administrativas no influían en los autos ejecutados antes de su adopción, pues que sólo podía producir efecto para lo sucesivo, pero no convalidar actos anteriores, y respecto del art. 89 de la ley Municipal, que también se invocaba por el Gobernador, existía el Real decreto de 4 de Noviembre de 1881, en el que se decía que para que tuviera aplicación dicho precepto, era necesario que hubiera una providencia administrativa contrariada por el interdicto, y que así como no podían dejarse sin efecto por tal vía los acuerdos de la Administración, tampoco podía ésta invalidar el interdicto por medio de disposiciones tomadas con posterioridad á aquél, como sucedía en el presente caso; que siendo un punto incontrovertido que D. José María Perez Caballero era dueño de la finca expresada, y que no podía ser de ella desposeído sino por causa de utilidad pública, la expropiación no podía llevarse á efecto sin que se cumplieran los requisitos del art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, facultando la expresada ley, en su art. 4.º, al que se viera privado de su propiedad, sin habérselo llenado tales requisitos para entablar los interdictos de retener y recobrar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que la autorización concedida por los Ayuntamientos de Brazatorcas y Almodóvar del Campo á la Compañía minera y metalúrgica del Horcajo para la reconstrucción del camino de que se trata, y la designación de la anchura que éste había de tener hecha por la Administración no facultaba á la Compañía concesionaria para apoderarse de terrenos de propiedad particular, sin que procediera

para ello la expropiación forzosa por causa de utilidad pública:

2.º Que mientras no se incoe el oportuno expediente de expropiación y se llenen los requisitos establecidos en el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, es indudable que procedía el interdicto promovido por Perez Caballero:

— Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*

(Gaceta del 1.º de Marzo de 1892.)

## Ministerio de Fomento.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Obstetricia y Ginecología, y correspondiendo su provision al turno de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, y correspondiendo su provision al turno de oposición;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al expresado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1892.—*Linares Rivas*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1892.*)

## Ministerio de la Guerra.

### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Habiéndose ofrecido dudas acerca de los funcionarios á que han de presentarse á pasar la revista anual los individuos del Ejército que residen en el extranjero, puesto que en los pases recientemente expedidos á favor de algunos de ellos aparece que deben verificarlo en primer término ante los agregados militares á las Embajadas que los tuviere, y en otro caso, ante el Secretario que designe el Embajador ó Ministro; teniendo en cuenta que ni en las leyes de reclutamiento dictadas hasta el día, ni en los reglamentos para su ejecucion, existe ningún precepto legal, que aclare de una manera precisa aquel extremo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los expresados individuos pasen dicha revista ante el Cónsul respectivo, ó dirigiéndose á éste por escrito, sino residiera en la misma localidad, y en este último caso solicitarán de la Autoridad municipal confirmen su existencia en el punto de que se trata, mediante un V.º B.º, ó en la forma que puedan acreditarlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.—*Azcárraga*.—Señor....

(*Gaceta del 1.º de Marzo de 1892.*)

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la cátedra de Obstetricia y Ginecología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha

de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instrucion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología especial médica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiun años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Febrero de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 2 de Marzo de 1892.*)

### Seccion cuarta.

#### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

##### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado El Nuevo, perteneciente al pueblo de Pozal de Gallinas, he acordado señalar el día 12 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.ª subasta bajo el nuevo tipo de 40 pésetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 2 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, Ulbaldo de Azpiazu.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la corta de 400 pinos del monte titulado Pinar de Ramiro, perteneciente al pueblo de Ramiro, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su

mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 2.ª subasta bajo el mismo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 2 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, Ulbaldo de Azpiazu.

Núm. 476.

#### Ayuntamiento constitucional de Villagomez la Nueva.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio de 1890-91, se hallan expuestas al público por término de 15 días y á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Villagomez la Nueva 23 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Toribio Fonseca.

Núm. 477.

#### Ayuntamiento constitucional de Carpio.

Terminado el apéndice al amillaramiento base de la derrama de la contribucion territorial, para el próximo ejercicio de 1892-93, se halla de manifiesto por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, á fin de que examinado por los contribuyentes en él comprendidos formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Carpio 26 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Sotero Rodriguez.—P. S. M, El Secretario, Miguel Iglesias Teso.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en el Ayuntamiento de Mucientes

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1891 á 1892.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENDEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de las herramientas del Parque.	88	10	Hijos de J. Moran.	Hectos de ferreteria.				2	25
Reparacion de la verja del vivero de San Lorenzo.	70	10							
Construccion de casetas para la vigilancia.	62	10							
Obras ejecutadas en el Parque Municipal.	24								
Preparacion de cimientos para la construccion de la nueva Casa Consistorial por obreros del plus.	332	55							
Reparacion de empedrados de calles.	566	08	Leoncio Polo.	Huebras.	4	4	95	19	80
			Ramon Fernandez.	Idem.	4 y 1/2	4	95	22	27
			Jorge Calvo.	Idem.	4	4	95	19	80
			Basilio Gonzalez.	Idem.	4	4	95	19	80
			Viuda de Robles.	Escobas.	6 docenas.	4	50	27	
Reparacion de las tapias del edificio de los Doctrinos.	22	35	Rafael Fernandez.	Cal.	20 hectós.	1		20	
Extraccion de grava por los obreros del plus para el arreglo de caminos vecinales	318	06	Varios.	Huebras	4 y 1/2	4	95	240	07
Colocacion de gárgolas en varias calles.	23	35	Leto Gabilondo.	Gárgolas.	23'86 mts.	5		119	30
Obras ejecutadas en el antiguo Seminario.	330	45	Pedro Garnacho.	Ladrillos.	4000	3	25	130	
			Francisco Arranz.	Sierra de maderas					39
Traslado de la fuente de la Plazuela del Poniente á los jardines del Campo.	72	33	Rafael Fernandez.	Cal comun.	80 hectós.	1		80	
Conservacion de fuentes y cañerias.	27	74	Mariano Alonso.	Cal hidráulica.	3 sacos.	4		12	
Reparacion de la verja de la puerta de Tudela.	20		Hijos de J. Moran.	Un paquete de puntas.				2	15
Desmante de la Abadia para la prolongacion de la calle del Duque de la Victoria.	143	70							
Construccion de un pozo sumidero para la fuente de la calle de Francos.	30	75							
Desmante de la maquinaria de las Acaenas del Puente.	43	75							
Construccion de una alcantarilla en el Mercado del Campillo.	29	62							

Obras ejecutadas en el edificio de los Mostenses. . . . .	123	33				
Arreglo de caminos vecinales... . . . .	404	92				
Arreglo de paseos y jardines por los obreros de ordinario. . . . .	287	98				
Id. id. por los del plus. . . . .	873	80				
<b>Total jornales.</b>	<b>3895</b>	<b>06</b>			<b>Total materiales y huebras.</b>	<b>753 74</b>

**RESÚMEN.**

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.. . . .	3895	06
Idem los materiales y huebras. . . . .	753	74
<b>TOTAL PESETAS.</b> . . . .	<b>4648</b>	<b>80</b>

Valladolid 20 de Febrero de 1892.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Maria de las Moras.

NUM. 478.

**Alcaldía constitucional de Mojados.**

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados el mozo Máximo Moreno Jorge, hijo de Inés Moreno, y comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual con el núm. 15, se le cita por medio del presente para que en término de quince días concurra á estas Salas Consistoriales con el fin de hacer las alegaciones que considere de su derecho, apercibido que de no verificarlo se instruirá expediente de prófugo á los efectos correspondientes.

Mojados 25 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Roman Gonzalez.

**Seccion quinta.**

NÚM. 480.

**CÉDULA DE CITACION.**

Por la presente se cita y llama á D. Mariano Zamora y á D. José Armendía, vecinos que eran de esta ciudad, y cuyos domicilios se ignoran, para que el día seis del próximo Abril y hora de las once y media de su mañana, se personen ante la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del Teritorio, para conocer como jurados en la causa que pende en dicho Tribunal contra Mariano Fernandez Reio, sobre robo, cuya presentacion verificarán bajo las responsabilidades que establece el artículo cincuenta y dos de la ley del Jurado.

Valladolid veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, R. Martinez de Velasco.

**Seccion sexta.**

*Nueva feria en Gumiel de Izan, en la provincia de Burgos, partido judicial de Aranda de Duero, titulada de San José, para los días 19 al 23 de Marzo próximo.*

Además de las dos ferias que desde tiempo inmemorial se vienen celebrando en esta villa, denominadas de San Mateo y Santa Lucía, cuya concurrencia y transacciones siempre han sido numerosas; el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, teniendo en cuenta varias peticiones hechas por los feriantes y correspondiendo ésta Corporacion á sus loables deseos, y en vista de la utilidad y conveniencia que reporta á todo feriante en general, acordó instalar otra feria con el nombre de San José, que tendrá lugar en los días 19 al 23 inclusive de Marzo de cada año.

Para satisfaccion de los concurrentes, se advierte que éste vecindario se halla dispuesto á proporcionar posadas arregladas y en buenas condiciones, y que en las cercanias de ésta villa tienen pastos abundantes para el ganado, así como tambien que se hallan libres de pago los sitios y derechos de feria.

Gumiel de Izan 19 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Fermin Ruiz.

Talon núm. 96.